



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANASTACIA DENIS VDA. DE SOTO C/ ARTS.
5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003, DECRETO
N° 1579/2004". AÑO: 2015 - N° 897.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos ochenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *03* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, cuando se reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANASTACIA DENIS VDA. DE SOTO C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003, DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Anastacia Denis Vda. de Soto, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Anastacia Denis Vda. de Soto promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 Inc. a), 8 y 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*", y contra el Decreto N° 1579/04.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que la recurrente reviste la calidad de heredera de jubilado de la Administración Pública -*Resolución DGJP N° 870/2006*.-----

Refiere la accionante que siendo heredera de jubilado de la Administración Pública se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts.14, 46 y 103 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente la inaplicabilidad de las mismas.---

En primer lugar, en relación a las objeción presentada contra el Art. 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03, cabe manifestar que la accionante carece de legitimación activa para peticionar la impugnación de la mencionada disposición, ello debido a que el citado artículo hace referencia a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional; teniendo en cuenta el carácter de heredera de jubilado de la Administración Pública que reviste la recurrente, dicha normativa no es susceptible de aplicación a la misma, por otra parte, en cuanto al Decreto N° 1579/04, resulta necesario puntualizar que la accionante se ha limitado a impugnar el citado acto normativo, sin referir expresamente los agravios que las disposiciones contenidas en las misma le ocasionarían, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

En cuanto al Art. 5 de la Ley N° 2345/03, la misma dispone: "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*".-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Considero que la norma transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. En el caso de autos, si bien el causante ha iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación del régimen de jubilaciones sobrevino de manera anterior al régimen jubilatorio practicado. Para aclarar esto cabe dimensionar el término Derecho adquirido: *“El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las “simples expectativas”, meras “posibilidades” de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas.* (Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315**). En el presente caso los presupuestos de hecho necesarios versan sobre la edad, años de aporte y lógicamente el reclamo administrativo por parte del aportante sobre los montos a fin de ser incorporados definitivamente a su patrimonio tal y como se trasunta en las líneas precedentes. Lo que arroja la conclusión lógica de que el derecho a la devolución de sus aportes nunca fue efectivizado, ergo, al no incorporarse aquellos a su patrimonio, priva del carácter de “adquisición” plena a los mismos, independientemente de los derechos del cónyuge superviviente.-----

Del estudio de la acción planteada se colige que la Ley N° 2345/03 *“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”*, en su Artículo 6° dispone:-----

Artículo 6°.- “Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:-----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión”.*-----

En esta instancia de análisis cabe traer a colación la Ley N° 4622/12 *“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, MODIFICADA POR LEY N° 3217/07”*, el cual establece lo siguiente:-----

“Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, modificada por Ley N° 3217/07”, que queda redactado de la siguiente manera:-----

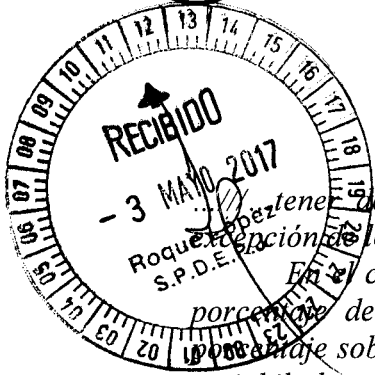
“Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANASTACIA DENIS VDA. DE SOTO C/ ARTS.
5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003, DECRETO
N° 1579/2004". AÑO: 2015 - N° 897.**-----



En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:-----

Roque Espíndola S.P.D.E. tiene derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con discapacidad de los minusválidos.-----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----

Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta.-----

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada resulta como consecuencia directa del cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 103 de la Carta Magna, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad.-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (17 julio de 2015) la disposición cuestionada ya no se encontraba vigente en el ordenamiento positivo nacional; el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 ha sido modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición derogada se tornaría inoficiosa, además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Anastacia Denis Vda. de Soto. ES MI VOTO.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Pringles
Dr. Antonio Pringles
Ministro

GLADYS E. BARENGO
GLADYS E. BARENGO
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **ANASTACIA DENIS VDA. DE SOTO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03** “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*” y contra el **Artículo 6 del Decreto N° 1579/2004** “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*”. Acompaña debidamente la instrumental que acredita su calidad de heredera de jubilado de la Administración Pública (Resolución DGJP N° 870 de fecha 12/04/06).-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103, 137 de la Constitución y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que “(...) *Al aplicarse la nueva disposición legal disminuye substancialmente el monto del haber de retiro (...)*”.-----

En cuanto al **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03**, que agravia a la accionante, cabe mencionar que la misma efectivamente se encuentra afectada por su aplicación, pues el sistema por el cual ha adquirido la pensión es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos.-----

Que el impugnado Artículo 5 de la Ley N° 2345/03, dispone: “*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*” (Negritas y Subrayado son míos).-----

Ante la norma transcrita, es de indicar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación del Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 ciertamente contraviene disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 “*De la Irretroactividad de la Ley*”, 46 “*De la Igualdad de las Personas*”, 47 numeral 2. “*De las Garantías de la Igualdad*” y 103 “*Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos*”, al impedir a la accionante percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de heredera de jubilado de la administración pública, que sea digno y le garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

En lo que respecta a la impugnación del **Artículo 6 de la ley 2345/03**, si bien el mismo fue ampliado por el Artículo 1 de la Ley N° 3217/07 “*QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*”, el porcentaje establecido en la norma anterior (para el acceso a la pensión del cónyuge supérstite) no ha sufrido modificaciones. Al respecto cabe aclarar, que al ser analizada la misma no advertimos que ella transgreda alguna norma constitucional en razón de que al ser sancionada la Ley 2345/03 el derecho de beneficio hereditario a la pensión estaba en expectativa, por lo que el porcentaje determinado en la norma no causa agravio alguno.-----

El **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03** también impugnado por la accionante, si bien fue modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** “*QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. ...///...*”



...**SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO**", entendemos que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"* (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcrita se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *"Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay"* como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: *"La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"*.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Artículo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.---

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *"Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: *"El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes..."*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03** la accionante no se encuentra legitimada para impugnarlo. El referido artículo deroga el Artículo 92 de la Ley N° 222/93 *"Orgánica de la Policía Nacional"* que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta la calidad de la accionante, heredera de jubilado de la Administración Publica, dicha norma no le es aplicable, por lo que no le causa agravio alguno.-----

En cuanto al **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios,

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MONICA
MINISTRA

dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por lo manifestado precedentemente concluyo que el **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) contravienen manifiesta e indudablemente principios de la Ley Suprema, siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **ANASTACIA DENIS VDA. DE SOTO**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), respecto de la misma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero parcialmente al voto de mi colega Gladys Bareiro de Módica, en cuanto hace lugar a la acción con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, y rechaza la acción respecto de los Arts. 6° y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004. Sin embargo, disiento con el voto, respetuosamente respecto del Art. 5° de la Ley N° 2345/2003, conforme con las reflexiones que expongo seguidamente.-----

Respecto a la determinación de la remuneración base para el cálculo del monto de la jubilación, se puede notar que el Art. 5° de la Ley N° 2345/2003 constituye una modificación positiva para la sostenibilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, respecto de los seis (6) meses que se tomaban en consideración antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003. Así, la normativa anterior permitía en la práctica realizar numerosas maniobras como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación, para obtener un haber jubilatorio mayor al que fuera objeto de aporte a la Caja en el transcurso de su carrera pública. Realidades y prácticas como éstas han llevado a una situación insostenible de desequilibrio patrimonial de la Caja. En definitiva, tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte - como dispone la norma impugnada -, constituye una medida lógica, racional y contablemente acertada, por lo que mal podría ser considerada inconstitucional.-----

Debemos agregar que el Art. 103 de la Constitución Nacional deja reservada a la Ley la facultad de legislar y ordenar todo lo referente al Sistema Jubilatorio, y aquella - la Ley - puede ser modificada por el cambio de las circunstancias que la motivaron y para satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad en un momento determinado.-----

Considero, por tanto, que el Arts. 5 de la Ley N° 2345/2003 no viola Principios Constitucionales, concretamente el de la Irretroactividad de la Ley - como lo alega la accionante -, en razón de que a la misma se le acordó la pensión como heredera de jubilado de la Administración Pública en fecha 12 de abril de 2006, en plena vigencia de la Ley N° 2345/2003, por lo que bajo la Ley anterior la misma sólo tenía meros derechos en expectativa. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

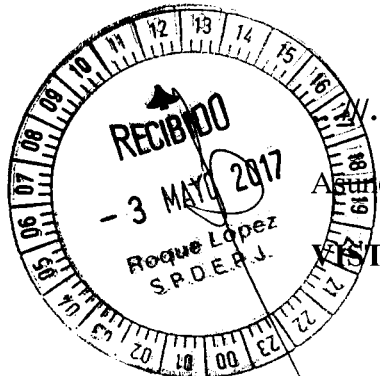
...///...


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANASTACIA DENIS VDA. DE SOTO C/ ARTS.
5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003, DECRETO
N° 1579/2004". AÑO: 2015 - N° 897.-----**



Y...SENTENCIA NÚMERO: 383

Asunción, 2 de mayo de 2017.-

VOTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, en relación con la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Prats
Dr. ANTONIO PRATS
Ministro

Claribel Padilla de MORA
Claribel Padilla de MORA

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

